

REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DEL DIVINO SALVADOR  
DEMANDADO: SOCIEDAD URBANIZADORA EL REFUGIO LTDA EN LIQUIDACION  
y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00016-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – 01 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, para proveer sobre el mismo. RAD: 2023-00016-00

01



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de adición de la sentencia No. 142 del 02 de noviembre de 2023.

### **II. ANTECEDENTES**

La apoderada de la Sociedad del Divino Salvador, en escrito presentado el 03 de noviembre del año que antecede, solicita la adición del fallo de fecha 02 de noviembre del 2023, toda vez que el juzgado en la sentencia antes mencionada omitió en su parte resolutive indicar el área total del predio a prescribir, la cual se hace necesaria para los tramites catastrales.

### **III. CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal - aplicable en materia constitucional -, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió.

Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias

Al respecto, el artículo 287 C.G.P. establece lo siguiente:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DEL DIVINO SALVADOR  
DEMANDADO: SOCIEDAD URBANIZADORA EL REFUGIO LTDA EN LIQUIDACION  
y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00016-00

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Dicho lo anterior, revisada la decisión anteriormente señalada se observa que efectivamente en la parte resolutive de la sentencia se omitió indicar el área total del predio objeto de prescripción, el cual, según el perito designado, señor Manuel Felipe Camacho Narváez, corresponde a **1.098.17 mts<sup>2</sup>**, y con área construida de **760 mts<sup>2</sup>**.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 287 CGP., se adicionará el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia antes referida, en el sentido de indicar en la misma el área total del predio objeto de prescripción y el área construida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero de la sentencia No.142 del 02 de noviembre de 2023 en el sentido de indicar que:

- ❖ El área total del predio objeto de prescripción, el cual, según el perito designado, señor Manuel Felipe Camacho Narváez, corresponde a **1.098.17 mts<sup>2</sup>**, y con área construida de **760 mts<sup>2</sup>**.

**SEGUNDO:** El resto de la providencia queda igual sin otras modificaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LEONARDO LENIS.**

**JUEZ**